

**Sesión pública**  
**Jueves, 14 de noviembre de 2024**

**Asuntos listados (28 JDC, 2 JE, 5 JRC y 1 RAP) Total: 36 expedientes**

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM- JDC-2285/2024	Fernando Escalante Sánchez	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió en los juicios <b>TEEH-JDC-290/2024</b> y acumulados en que declaró fundados los agravios de quien fue la parte actora en la instancia local y ordenó al presidente municipal de Mineral de la Reforma -entre otras cuestiones-a convocar a sesión del ayuntamiento en la cual se modifique el punto cuarto del acta de asamblea de 28 (veintiocho) de junio relacionado con la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir la ahora parte actora para que sea el cabildo quien de forma colegiada apruebe o no la autorización correspondiente para tales efectos.	Actos de órganos electorales	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al determinar que la parte actora tiene razón al indicar que el Tribunal local asumió indebidamente el conocimiento del asunto, porque no resulta dable tener como premisa que cualquier acto, como son la firma y celebración de actos jurídicos que pueda tener interacción con el ejercicio de las facultades de las personas regidoras y sindicas, de manera indubitable produzca efectos trascendentes susceptibles de resolución en la jurisdicción electoral, por lo que el Tribunal local debió advertir, que el planteamiento primigenio de las personas integrantes del Ayuntamiento, se dirigió a cuestionar, como el Municipio libre y autónomo determinó administrar la celebración de contratos y convenios con particulares e Instituciones públicas, así como lo relativo a su vigilancia, lo que escapa al ámbito electoral.</p>
2.	SCM-JDC-2361/2024 y SCM-JDC-2362/2024 acumulados	Olegario Humberto Vázquez Cervantes y otro	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio <b>TEEM/JDC/178/2024</b> y su acumulado que confirmó el acuerdo <b>IMPEPAC/CEE/357/2024</b> relativo a la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Temoac, Morelos.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar <b>fundados</b> los agravios relativos a la indebida aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación, porque en el caso, la asignación de la tercera regiduría realizada por IMPEPAC al partido MORENA, y confirmada por el Tribunal local, desvirtuó el principio de representación proporcional, porque el análisis adecuado debió centrarse en reflejar la configuración específica del Municipio, asegurando que en la representación proporcional, se respetara el respaldo ciudadano otorgado a cada uno de los partidos políticos, por lo que la asignación de la tercera regiduría no debió dirigirse al cuarto lugar en la votación, bajo el argumento de fomentar el pluralismo, sino realizarse conforme al orden de los factores porcentuales obtenidos por cada partido político.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Así, para garantizar la representatividad de todas las fuerzas políticas al interior del Ayuntamiento, la tercera regiduría debió asignarse al Partido Verde Ecologista de México, al ser el Instituto político que, conforme a los porcentajes de votación obtenidos, tenía derecho a ese cargo, lo cual se justifica, incluso considerando que ya ocupaba la presidencia y sindicatura por mayoría relativa, ya que el principio de representación proporcional, tiene como objetivo garantizar un equilibrio adecuado y justo en la distribución de los cargos, basado en el respaldo ciudadano.</p> <p>En la sentencia se ordenó al IMPEPAC que realice una nueva asignación de regidurías, tomando en consideración lo argumentado en la propia sentencia, tomando en consideración los principios de paridad, género, representación indígena en las tres regidurías e inclusión, al menos, de un grupo en condición de vulnerabilidad.</p>
3.	SCM-JDC-2315/2024 SCM-JDC-2334/2024 SCM-JDC-2335/2024 SCM-JDC-2336/2024 SCM-JDC-2337/2024 y SCM-JRC-244/2024 acumulados	Partido Encuentro Solidario Morelos y otros	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de inconformidad <b>TEEM/RIN/15/2024-3</b> y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024, así como las constancias entregadas a las personas ciudadanas electas en las regidurías del ayuntamiento de Ayala, Morelos.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al <b>desestimar</b> los agravios dirigidos a combatir el sobreseimiento de las demandas presentadas en la instancia local, pues el tratarse de candidaturas se considera que guardaban un deber de responsabilidad ante los actos que celebró el Instituto local, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, ya había fenecido el plazo respectivo para impugnar el acuerdo primigeniamente controvertido.</p> <p><b>Infundados</b> los agravios relacionados con el argumento de que el Tribunal local debió inaplicar el artículo 18 del Código local, pues en el Ayuntamiento no se actualizan particularidades que hagan inviable la aplicación de los límites establecidos en dicho precepto.</p>
4.				Cómputo, validez de la	<b>DESECHA Y CONFIRMA</b>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
	SCM-JDC-2313/2024 SCM-JDC-2340/2024 SCM-JDC-2341/2024 SCM-JDC-2356/2024 y SCM-JDC-2358/2024 acumulados	Guadalupe Abigail Mérida Escobar	Sentencia que emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los medios de impugnación <b>TEEM/JDC/157/2024-1</b> y sus acumulados <b>TEEM/RIN/30/2024-1</b> , <b>TEEM/JDC/224/2024-1</b> y <b>TEEM/JDC/256/2024-1</b> en que -entre otras cuestiones- confirmó la declaración de validez de la elección del Municipio de Xochitepec, Morelos, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa y modificó el acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, identificado con la clave IMPEPAC/CEE/360/2024/2024	elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p><b>DESECHÓ</b> la demanda del juicio <b>SCM-JDC-2358/2024</b>, al haberse presentado de forma extemporánea.</p> <p><b>Infundados</b> los agravios expresados en el juicio <b>SCM-JDC-2313/2024</b>, y confirmar la improcedencia de su demanda en la instancia local, porque la Ley aplicable prevé una fecha cierta para la realización del cómputo respectivo, y la parte actora, en su calidad de candidata, tenía el deber de estar atenta a su desarrollo para presentar su medio de defensa.</p> <p><b>Infundados</b> los agravios hechos valer por los actores en los juicios <b>SCM-JDC-2340/2024</b> y <b>SCM-JDC-2341/2024</b>, al resultar adecuado que los ajustes a la regiduría, se hicieran en el partido que los postuló, porque fue el partido con menor votación de aquellos que obtuvieron el derecho a la asignación de los cargos de representación proporcional del Ayuntamiento, por lo que en términos del artículo 18 del Código local, no es dable acceder a su pretensión, ya que la modificación primigenia que efectuó el Instituto local, se realizó en forma incorrecta, en la penúltima regiduría, cuarta posición que correspondió al segundo partido más votado.</p> <p><b>Inoperante</b> lo que pretende el partido actor en el juicio SCM-JDC-2356/2024, relativo a que se revoque la resolución impugnada, para que prevalezca la designación que realizó el Instituto Electoral local, porque fue correcto, que en el juicio local se restituyera a la parte actora de la instancia primigenia, respecto de la cuarta asignación de regidurías del Ayuntamiento.</p>
5.	SCM-JDC-2345/2024 SCM-JDC-2367/2024 SCM-JDC-2368/2024	Gabriel Moreno Bruno y otros	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en los medios de	Cómputo, validez de la elección y	<p style="text-align: center;"><b>SOBRESEE Y CONFIRMA</b></p> <p>La Sala resolvió lo siguiente:</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
	SCM-JDC-2369/2024 SCM-JRC-256/2024 y SCM-JRC-265/2024 acumulados		impugnación <b>TEEM/JDC/147/2024-2</b> y sus acumulados, que confirmó el acuerdo <b>IMPEPAC/CEE/356/2024</b> del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto a la asignación de regidurías del municipio de Tlaltizapán, Morelos, así como la entrega de las constancias respectivas.	entrega de constancias de mayoría	<p><b>SOBRESEYÓ</b> la demanda del juicio <b>SCM-JRC-265/2024</b>, porque el actor agotó su derecho de acción al presentarse con anterioridad la demanda de otro medio de impugnación contra los mismos actos y autoridad responsable, con la formulación de agravios similares, por lo que precluyó el derecho de acción.</p> <p><b>Infundados</b> los agravios relacionados con el análisis realizado por la autoridad responsable, en torno a la causa de nulidad relativa a la violación del principio constitucional de separación Estado-Iglesia, porque es adecuada la valoración probatoria realizada por el Tribunal local para concluir que en el caso, no era posible tener por plenamente acreditada la conducta denunciada, en específico, por lo que hace a un instrumento notarial, así como a ocho fotografías que el entonces accionante aportó con su demanda local, pues al tener un valor probatorio indiciario y no estar concatenadas con elementos adicionales del expediente, correctamente debían llevar a tener por no acreditada, de manera plena, la irregularidad denunciada.</p> <p><b>Fundados pero inoperantes</b>, los motivos de disenso relacionados con que indebidamente el Tribunal local consideró que el juicio de la ciudadanía local, no era la vía idónea para hacer valer sus pretensiones, respecto a la nulidad de la elección del Ayuntamiento por la vulneración al citado principio, indicándole que debía someterse al árbitro jurisdiccional a través de un procedimiento sancionador, ello, por el Tribunal local debió distinguir y explicar al actor que las mismas conductas podían haberse hecho valer por la vía sancionadora, pero tal circunstancia no impedía que se considerara procedente su análisis bajo el supuesto de actualizar la violación a un principio constitucional, y por tanto, provocar la declaratoria de nulidad de una elección y no sólo una sanción administrativa, de advertirse la acreditación de los elementos para ello; no obstante, lo <b>inoperante</b> radica en que a pesar de que el Tribuna local indebidamente estimó que los actos descritos debían haberse cuestionado mediante un procedimiento sancionador; ello lo hizo a través de consideraciones adicionales que no formaron centralmente su decisión, pero si atendió a la controversia a raíz</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>de los hechos y agravios expuestos y condujo su decisión a establecer que no se actualizaba la causal de nulidad.</p> <p><b>Desestimó</b> los agravios dirigidos a cuestionar la correcta asignación de regidurías por representación proporcional, pues son una reiteración de los formulados ante la instancia local y no están dirigidos a cuestionar los argumentos de la autoridad responsable que sustentaron su decisión.</p> <p><b>Infundados</b> los agravios hechos valer por los actores en los juicios <b>SCM-JDC-2367/2024</b> al <b>SCM-JDC-2367/2024</b>, porque se centran en cuestionar el orden en que debía haberse aplicado la paridad de la asignación de regidurías por representación proporcional y no en sí se cumplió o no dicho principio, siendo que acertadamente el Tribunal Local verificó que sí se había observado desde la primera asignación realizada por la autoridad administrativa electoral y, en ese sentido, se explica que contrario a lo manifestado por las partes actoras para su surtimiento no era imprescindible seguir el orden estrictamente alternado a partir del género de la persona que ocupa la presidencia municipal, sino que lo jurídicamente relevante es que la conformación del órgano en cuestión fuera paritaria, como en el caso acontecía.</p>
6.	SCM-JDC-2384/2024 y SCM-JDC-2388/2024 acumulados	María de Jesús Vital Díaz y otra persona	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente <b>TEEM/RIN/86/2024-2</b> y sus acumulados, que revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024 por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto al cómputo total y la asignación de regidurías en el municipio de Totolapan, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios planteados por la actora del juicio <b>SCM-JDC-2384/2024</b>, porque el Tribunal responsable no inaplicó lo dispuesto en los artículos 16 y 18 del Código Local ni vulneró en su perjuicio el mandato constitucional de paridad, pues luego de analizar los límites a la sobrerrepresentación de los tres partidos con derecho a la asignación de una regiduría de representación proporcional y conforme al criterio de la Sala Superior de que la verificación de dichos límites no en todos los casos resulta funcional y operativa, concluyó que la tercera regiduría en disputa correspondía al Partido del Trabajo y no a Movimiento Ciudadano, pues la asignación al primero de los mencionados provocaba una sobrerrepresentación menor aunado a que la</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>postulación de la actora en cumplimiento al mencionado mandato constitucional y bajo la acción afirmativa indígena no implicaba garantizar su acceso al cargo.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio relativo a que el Tribunal responsable debió privilegiar que la mayoría de las regidurías del Ayuntamiento fuesen asignadas a mujeres, deriva de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que en el caso de Ayuntamientos con integración impar su conformación es paritaria cuando el porcentaje de los géneros se encuentre tan cercana al 50 por ciento como matemáticamente sea posible, aunado a que la implementación de una acción afirmativa en favor de las mujeres, en este momento, ya transcurrida la etapa de registro e incluso celebrada la elección resulta contrario al principio de definitividad.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio expuesto por el actor del juicio de la ciudadanía <b>SCM-JDC-2388/2024</b> en el que aduce que no se debió desechar su demanda atendiendo a su identidad indígena, pues si bien el Tribunal Electoral ha sostenido que en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como de sus personas integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible respecto de los plazos para impugnar actos relacionados con los cómputos de las elecciones, no resulta posible esa flexibilización.</p> <p>Lo anterior, pues en términos de lo previsto por los artículos 110, fracción IX, y 245 del Código Local, hay una fecha cierta para la celebración de los cómputos municipales, motivo por el cual resulta evidente que quienes participaron en el proceso electoral, como en el caso del accionante, tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarían los cómputos previamente a que ello ocurra, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.</p>
7.	SCM-JDC-2424/2024	Miguel Ángel Martínez Ángeles	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio <b>TEEH-JDC-371/2024</b> en que desechó al estimar que	Acceso y ejercicio al cargo	<b>REVOCA</b>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>carecía de firma autógrafa la demanda que presentó para controvertir la autorización a la presidenta municipal de Tlaxcoapan, para suscribir contratos con particulares e instituciones oficiales efectuada durante la primera sesión ordinaria llevada a cabo el 5 (cinco) de septiembre del presente año.</p>		<p>Al considerar que previo al análisis de los requisitos de procedencia, como es el caso de la firma autógrafa, el Tribunal responsable debió analizar si resultaba competente para conocer de la controversia planteada, para lo cual era necesario un estudio del acto controvertido a efecto de establecer si este podía tener un impacto en los derechos político-electorales que aquel adujo vulnerados lo que en el caso no acontece, motivo por el cual se propone revocar la resolución controvertida.</p>
8.	<p>SCM-JRC-208/2024 SCM-JDC-2241/2024 y SCM-JDC-2242/2024 acumulados</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional y otras personas</p>	<p>Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente <b>TEEM/RIN/07/2024-3</b> y sus acumulados, que modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/341/2024 por el que se emitió la declaración de validez de la elección y calificación respecto del cómputo total para el ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.</p>	<p>Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios de la parte actora del juicio <b>SCM-JRC-208/2024</b>, porque como lo concluyó el Tribunal Local de los hechos expuestos y las pruebas del expediente no se acredita que la paquetería electoral de las cuatro casillas impugnadas haya sido vulnerada y, con ello, se ponga en duda la certeza de la votación recibida en éstas; de manera que, en el caso, debe prevalecer la votación obtenida en dichas mesas receptoras de conformidad con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Lo anterior, porque de la valoración de las pruebas consistentes en el acta de hechos de un Juez de Paz, cuatro fotografías, así como del acta de sesión permanente de jornada electoral y de cómputo tanto individual, como en conjunto, no acreditan lo sostenido por la parte actora sobre que la votación recibida en las casillas impugnadas fue manipulada y ante ello se vulneró el principio de certeza que ameritaba anular la votación en esas mesas receptoras de votación.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio planteado en el juicio <b>SCM-JDC-2242/2024</b>, relativo a que el Tribunal debió confirmar la asignación de regidurías del Instituto local porque se lograba que en la integración impar del Ayuntamiento se designaran a más mujeres que hombres; ello, porque en esa etapa del proceso electoral local se debe atender al esquema de paridad de género que la normativa electoral prevé y no adicionar elementos que no fueron conocidos por las personas participantes del proceso electoral, pues ello iría en contra del principio de certeza y</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>autodeterminación de los partidos políticos, por lo que si en este proceso electivo local el esquema de paridad de género se trazó bajo la idea de que la integración paritaria de ayuntamientos impares se lograba con un 50 más uno de cualquier género, entonces esa directriz es la que resulta aplicable en este caso, pues como lo indicó Sala Superior en el recurso de reconsideración 2038/2021, aunque se tiene la obligación constitucional de garantizar la paridad en género en la integración de los ayuntamientos, con el fin de compensar la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a este tipo de órganos, es injustificado hacer un ajuste adicional a los previstos para asignar una posición más a las mujeres en órganos impares si no existe una disposición legal para ello, porque ello daría lugar a alterar desproporcionadamente las reglas de postulación e integración de las listas de los partidos políticos, lo cual afecta el principio de autodeterminación de estos institutos políticos, adicionalmente vulnera los derechos político-electorales de las partes involucradas, así como el principio de certeza y seguridad jurídica, de manera que si en el caso la asignación que llevó a cabo el Instituto Local con el primer ajuste quedó integrada en forma paritaria y conforme a la acción afirmativa indígena y de grupo vulnerable, de acuerdo con lo estipulado para la normativa electoral local y del principio de paridad de género en la integración impar de ayuntamientos, entonces fue correcto que el Tribunal Local determinara indebido el ajuste adicional que hizo el Instituto Local sobre la regiduría del Partido Revolucionario Institucional.</p>
9.	SCM-JDC-2339/2024 SCM-JDC-2348/2024 SCM-JDC-2371/2024 SCM-JDC-2372/2024 SCM-JDC-2381/2024 SCM-JDC-2382/2024 y SCM-JRC-257/2024 acumulados	Ariadna Rocio Tapia Espinoza y otros	Sentencia que del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en el recurso <b>TEEM/RIN/13/2024-1</b> y sus acumulados, que confirmó la declaración de la validez de la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el principio de mayoría relativa y el acuerdo IMPEPAC/CEE/339/2024 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto a la asignación de regidurías plurinominales en el	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA PARCIALMENTE</b></p> <p>Al determinar:</p> <p>En el caso procede confirmar la presentación extemporánea de las demandas locales de los juicios <b>SCM-JDC-2348/2024</b>, <b>SCM-JDC-2372/2024</b>, <b>SCM-JDC-2381/2024</b> y <b>SCM-JDC-2382/2024</b>, porque los plazos para impugnar están establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos, por lo que el inicio del cómputo para la presentación de la impugnación no depende de notificaciones individuales o</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			referido ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.		<p>publicaciones oficiales, se destaca que las personas que participan en un proceso electoral son responsables de mantenerse informada sobre los resultados y actos como las sesiones de cómputo y la asignación de regidurías.</p> <p><b>Fundado</b> el agravio planteado por la parte actora en el juicio <b>SCM-JDC-2371/2024</b>, relativo a que fue incorrecto que el Tribunal local desechara su impugnación bajo el argumento de que no tenía interés legítimo, pues la parte actora tuvo una candidatura para integrar dicho Ayuntamiento y el punto central de su impugnación era cuestionar el mecanismo de ajuste en la asignación de regidurías, por lo que tenía interés jurídico.</p> <p><b>Infundados</b> los agravios relativos a que el Tribunal local no valoró las incidencias mencionadas ni la documentación aportada por diversos partidos durante la sesión del cómputo, porque contrario a lo que afirma la representación de MORENA, en la sentencia impugnada sí se analizó exhaustivamente lo planteado aunado a que la parte actora presentó de manera genérica las incidencias sin especificar cómo afectaron los resultados ni ofreció pruebas detalladas.</p> <p>En torno a los agravios relacionados con la asignación de regidurías, en primer lugar, se explica que en el estado de Morelos existe una fórmula específica para la asignación de regidurías y según dicha regulación, resulta correcto que no se hubiera otorgado una regiduría de manera automática a Nueva Alianza Morelos por el simple hecho de haber alcanzado el 3% de la votación, pues el umbral solo permite participar en el proceso de distribución, pero no genera el derecho automático de un espacio en el ayuntamiento.</p> <p>El argumento de la inclusión de la votación de redes sociales progresistas Morelos, no fue planteado ante el Tribunal Local, por lo que al resultar novedoso no puede estudiarse en la instancia, lo que también sucede con los agravios presentados por MORENA a fin de controvertir los ajustes realizados en la asignación de regidurías.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p><b>Infundado</b> el argumento de la parte actora del juicio <b>SCM-JDC-2371/2024</b>, referente a que se le debió asignar una regiduría, porque se hizo un ajuste incorrecto al asignar la regiduría que garantizaría la representación de personas indígenas, pues en la primera distribución se satisfizo esa acción afirmativa.</p> <p>En la sentencia se determinó revocar parcialmente la resolución controvertida por lo que respecta al desechamiento de la impugnación presentada ante el Tribunal Local por la parte actora del juicio <b>SCM-JDC-2371/2024</b>, y en plenitud de jurisdicción confirmó el acuerdo de asignación de regidurías del Ayuntamiento de Cuautla.</p>
10.	SCM-JE-160/2024	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el procedimiento especial sancionador <b>TEEM-PES-30/2024-3</b> en que declaró la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento promovido contra Ariadna Barrera Vázquez en su carácter de diputada local por el VI Distrito por la posible comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, que pudieran constituir promoción personalizada de personas servidoras públicas y actos anticipados de precampaña o campaña, así como el uso indebido de recursos públicos a Morena por culpa in vigilando [falta a su deber de cuidado].	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al determinar <b>fundados</b> los agravios, pues de las actuaciones desplegadas por el IMPEPAC durante la investigación del procedimiento especial sancionador, se advierte que contrario a lo señalado por el Tribunal Local no operó la caducidad de la facultad sancionadora, porque conforme al artículo 13 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la facultad para sancionar las infracciones a la norma electoral, caducan en el término de un año a partir del inicio del procedimiento sancionador en el supuesto de que la autoridad o las partes dejen de realizar alguna gestión escrita o que impulse el procedimiento y en el caso, no se advierte que el IMPEPAC o las partes hubieran estado inactivas durante el plazo mayor de un año, por lo que es evidente que el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación del artículo 13 del Reglamento referido, pues si bien cuando la Sala Superior en diversos precedentes determinó que en los casos regulados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no establecen un plazo para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador procedió a colmar esta laguna normativa señalando que en el plazo razonable establecido para los procedimientos especiales debe de ser de un año.</p> <p>En el caso la norma local sí prevé un supuesto normativo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>autoridad; por lo que el Tribunal local tenía la obligación de analizar la referida caducidad a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento y del expediente se advierte que el procedimiento no se paralizó, ya que durante la instrucción de la queja la autoridad desplegó varias actuaciones que fueron realizadas en diversos meses e incluso, como se desprende de la propia resolución impugnada, no pasaron más de 121 días sin que las partes o la autoridad actuaran.</p>
11.	SCM-RAP-70/2024	Movimiento Ciudadano	<p>Resolución <b>INE/CG2012/2024</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.</p>	Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Infundado e inoperante</b> el agravio relacionado con la conclusión 6C9TL, porque la autoridad responsable sí analizó la respuesta al oficio de errores y omisiones y el partido recurrente no controvierte todos los hallazgos cuyos gastos se tuvieron como no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, señala pólizas diversas a las indicadas en la respuesta de errores y omisiones y sus manifestaciones son genéricas, como se detalla en la propuesta.</p> <p><b>Inoperante</b> el agravio respecto a la conclusión 6C17TL, ya que los planteamientos que hace la representación de Movimiento Ciudadano en su demanda, los debió hacer al responder el oficio de errores y omisiones.</p> <p><b>Inoperantes</b> los agravios respecto de esas dos conclusiones relativas a la imposición de la sanción, al no controvertir las razones dadas al respecto en la resolución impugnada.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio respecto a la conclusión 6C22 Bis TL, porque no fue acreditado que el hallazgo respectivo fuera parte de un servicio de perifoneo en un punto fijo que había reportado previamente, por lo que fue correcto que la autoridad electoral determinara que ese gasto debía sumarse a la contabilidad correspondiente</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<b>Inoperante</b> el agravio relativo a la imposición de la sanción, al no controvertir las razones dadas en la resolución impugnada.
12.	SCM-JE-163/2024	Ana María Rivera Contreras	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente <b>TEEH-JDC-373/2024</b> , por la cual, entre otras cuestiones vinculó a la presidenta municipal para que tome en consideración que debe ser el cabildo de forma colegiada quien apruebe o no autorizar a la presidenta municipal para celebrar contratos a nombre del ayuntamiento de Tezontepec.	Acceso y ejercicio al cargo	<b>DESECHA</b>  Al considerar que la promovente carece de legitimación activa al comparecer en nombre de la autoridad responsable en la instancia local.

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>